



RESOLUCIÓN CJR21-0451
(04 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Edison Patiño Álvarez”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, expidió el Acuerdo CSJGUA17-25 de 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de la Guajira.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJGUR18-209 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, mediante la Resolución CSJGUR19-130 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los

¹Resolución número CJR19-0840 de 15 de octubre de 2019.

diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJGUA17-25 de 06 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJGUR21-123 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJGUA17-25 de 06 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales-Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ**, el 7 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJGUR21-123 del 24 de mayo de 2021, argumentando no estar de acuerdo con el puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 04 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura publicó la actualización de los Registros de Elegibles de conformidad con las posesiones reportadas, en el que se le asignó en el ítem de “*experiencia y docencia*”, 78,55 puntos, y con la expedición de la resolución recurrida se le publicó en el mismo factor, un puntaje de 29,72, es decir, un puntaje inferior al señalado en la actualización del 04 de mayo de 2020.

Adicionalmente, señala que dentro de la convocatoria se le indicó que la experiencia se tomaría desde la fecha de obtención de la tarjeta profesional como ingeniero industrial, sin tener en cuenta la experiencia obtenida desde la terminación de materias; en ese orden de ideas, considera que el acuerdo de convocatoria podría estar vulnerando normas de orden superior, como el Decreto Ley 019 de 2012. Entonces cuestiona si puede un acuerdo ser ley de un concurso de méritos, pese a que vulnere dicho ordenamiento jurídico, puede respetarse o debe declararse la excepción de inconstitucionalidad, cuando quiera que no se adecúa a dicho sistema normativo.

Así mismo, cita el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y otros conceptos, relacionados con la definición de “experiencia profesional”, para sustentar que: “(...) *cuando la convocatoria al concurso establece en el numeral 3 de dicho acuerdo en cita, lo relacionado con INSCRIPCIONES, punto 3.4.5., que los ingenieros se deben regir por el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, ello está en contravía de la ley misma, pues cita una norma INEXISTENTE en el ordenamiento jurídico, la cual fue DEROGADA TÁCIAMENTE por el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual, recuérdese, está por encima de los actos administrativos*”.

En suma, el impugnante sostiene que entonces se le debe tener en cuenta toda la experiencia acumulada entre la fecha de terminación y aprobación del pènsun profesional hasta la fecha, tal como lo hiciera en su momento, la misma institución educativa y para el

mismo cargo ante la seccional Caldas del Consejo Seccional de la Judicatura, donde obtuvo como resultado en el ítem experiencia y docencia, 78,55 y no un resultado de 28,72 como lo dijo la clasificación de la resolución que hoy se recurre CSJGUR21-123 del 24 de mayo de 2021 frente al mismo ítem.

El Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, a través de la Resolución CSJGUR21-244 de 04 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición, ordenando reponer y en consecuencia modificar el puntaje correspondiente a experiencia adicional y el puntaje total de la etapa clasificatoria contenido en la Resolución CSJGUR21-123 de 24 de mayo de 2021.

Nombre	Puntaje prueba de conocimiento	Aplicación de Fórmula	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia	Puntaje Capacitación Adicional	Puntaje Prueba Psicotécnica	Total
PATIÑO ALVAREZ EDISON	894,11	441,17	48.66	50,00	168,00	707.83

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJGUA17-25, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ**, quien se presentó para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, contra el registro seccional de elegibles, contenido en la Resolución CSJGUR21-123 del 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Cedula	Nombre	Código	Cargo	Grado	Puntaje prueba de conocimiento	Aplicación de Fórmula	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia	Puntaje Capacitación Adicional	Puntaje Prueba Psicotécnica	Total
1053774774	PATIÑO ALVAREZ EDISON	261322	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	894,11	441,17	29,72	50	168	688,89

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria, los siguientes:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
261322	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: **“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.**

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

Al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de inscripción, para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional de dos (2) años (720 días), se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Inyector- Inyección de plástico S.A.	Líder de Proyectos	31/7/2009	01/06/2008	N/A anterior a la fecha de expedición de la matrícula profesional
Empresa Krusty Comidas Rápidas	Administrador	31/07/2009	28/06/2010	N/A anterior a la fecha de expedición de la matrícula profesional
Coltempora S.A	Asesor Comercial Senior	05/11/2010	02/11/2011	N/A anterior a la fecha de expedición de la matrícula profesional

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Coltempora S.A	Asesor Comercial	01/12/2011	17/12/2011	N/A anterior a la fecha de expedición de la matrícula profesional
Emergía	Team Leader	15/02/2012	15/01/2013	N/A anterior a la fecha de expedición de la matrícula profesional
MetLife	Asesor de Seguros	01/04/2013	01/05/2013	N/A no especifica las funciones del cargo
CSJ- Centro de Servicios Judiciales Manizales	Profesional Universitario 16	22/05/2013	12/07/2016	1131
Bodyplan S.A.S	Gerente de Proyectos	15/07/2016	01/02/2017	197
Emergía	Business Solution Analyst	08/02/2017	10/10/2017	243
Total				1571

Sea lo primero precisar, que las certificaciones expedidas por Inyecto- Inyección de plásticos S.A., Empresa Krusty Comidas Rápidas, Coltempora S.A y Emergía en la que se desempeñó en el cargo de Tema Leader, no pueden ser valoradas y por ende no se les puede otorgar puntaje en el ítem de Experiencia Adicional y Docencia, toda vez que, no cumplen con la condición establecida en el sub-numeral 3.4.5 del numeral 3.4 del Acuerdo de convocatoria, especialmente, la disposición contenida en el artículo 12 de la Ley 842 de 2003², pues, dichos empleos fueron ejercidos con anterioridad a la expedición de la matrícula profesional.

Aclarado lo anterior, revisados los documentos efectivamente aportados por el concursante durante el término de inscripción, se establece que con posterioridad a la obtención la matrícula profesional como Ingeniero, lo cual aconteció el 08 de abril de 2013, acreditó 1.571 días de experiencia, a los 1.571 días de experiencia, se le descuenta el requisito mínimo de 720 días y con los 851 días restantes se efectúa el respectivo cálculo del puntaje que corresponde a 47,28.

En ese orden y de conformidad con lo expuesto, la calificación que corresponde para el factor experiencia adicional y docencia es de 47,28 puntos. Sin embargo, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, mediante la Resolución CSJGUR21-244, con la cual desató el recurso de reposición resulta ser superior.

Lo anterior, teniendo en cuenta que valoró y puntuó la experiencia certificada por MetLife, a pesar de que en dicha certificación no se indicó de manera expresa y exacta las funciones

² ²“Por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”.

del cargo, dato exigido en el sub-numeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Acuerdo de Convocatoria, que en concordancia con el sub-numeral 3.4.5 del numeral 3.4 del referido acuerdo, se requería para establecer si la experiencia adquirida en el empleo, fue en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, en tanto el requisito es de experiencia profesional.

En este punto, es preciso señalar que, si bien es cierto, dicha certificación fue valorada, no debió tenerse en cuenta como quiera que, en el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral en cargos relacionados; no obstante, sobre el particular no se hará un análisis de fondo para no hacer más gravosa la situación al recurrente y considerando que no es objeto del recurso en virtud del principio y garantía constitucional de la *no reformatio in pejus*³.

En ese orden de ideas, procederá su confirmación respecto del puntaje asignado al señor EDISON PATIÑO ÁLVAREZ en el factor experiencia adicional y docencia, esto, se reitera, en virtud del referido principio.

Frente al argumento donde señala que el *acuerdo de convocatoria podría estar vulnerando normas de orden superior*, es preciso señalar que respecto de la solicitud de declaración de nulidad, esta figura constituye un medio de control dispuesto en la ley para controvertir los actos administrativos, el cual procede cuando en la expedición de los mismos, se incurre en una o varias de las causales taxativamente establecidas en el artículo 137 la ley 1437 de 2011, y en tal virtud, su conocimiento, trámite y decisión son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, la declaratoria de nulidad de la convocatoria o alguna de sus etapas, debe adelantarse ante el juez natural, mediante la interposición de la demanda respectiva, en la que se aporten los medios probatorios encaminados a demostrar la incursión de una o varias de las causales contenidas en la precitada norma, para que previo el procedimiento judicial correspondiente, se decida la procedencia o no de este medio de control. Así las cosas, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no es competente para declarar la nulidad de actos administrativos expedidos por la Corporación.

Finalmente, frente a la solicitud de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, del artículo 121 de la Ley 842 de 2003, por considerar que era una norma inexistente en el ordenamiento jurídico, debido a que fue derogatoria tácita por el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, es imperioso señalar que el artículo objeto de debate, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-296-12 de 18 de abril de 2012, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, lo que quiere decir, que su contenido se ajusta a la Constitución Política y, por lo tanto, el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra facultado para contabilizar la experiencia profesional a partir de la expedición de la matrícula profesional, en tratándose de la profesión de ingeniero, como en el caso que nos ocupa.

³ Corte Suprema de Justicia (25 de enero de 2002) Sentencia T -033 de 2002. [MP Rodrigo Escobar Gil]

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR la Resolución CSJGUR21-244 de 04 de agosto de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira resolvió el recurso de reposición en el ítem factor experiencia adicional; en consecuencia, el puntaje total de la etapa clasificatoria del concursante EDISON PATIÑO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.774.774, es el siguiente:

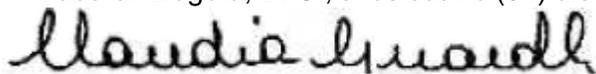
Nombre	Puntaje prueba de conocimiento	Aplicación de Fórmula	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia	Puntaje Capacitación Adicional	Puntaje Prueba Psicotécnica	Total
PATIÑO ALVAREZ EDISON	894,11	441,17	48.66	50,00	168,00	707.83

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución al señor **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.774.774, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los cuatro (04) día del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/PACV